



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **Eduardo Ramírez Aguilar**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea para su trámite legislativo la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 2971 y el primer párrafo del artículo 2973, del Código Civil del Estado de Chiapas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Diputados de esta Sexagésima Sexta Legislatura, dentro de las facultades que les concede el artículo 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tienen el derecho de iniciar Leyes o decretos.

La función registral es de vital importancia en los documentos que se generen en el Estado, para dar seguridad y certeza jurídica al control y registro de todos los bienes inmuebles de las personas físicas y morales, propiciando un transparente tráfico inmobiliario. Los efectos jurídicos de las inscripciones que se registran en él, tienen efectos declarativos únicamente.

Actualmente el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, tiene a cargo la administración del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual tiene por objeto regular la estructura, actividades, procesos, procedimientos, función y recursos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, determinando con mayor precisión las facultades conferidas al registrador en los principios registrales, el Código Civil del Estado de Chiapas y demás leyes de orden público.

Por lo consiguiente, la sociedad es un cuerpo en constante movimiento y evolución, requiere por ello que los mecanismos que guían su rumbo y desarrollo se adecuen para dar respuesta en forma satisfactoria a su constante crecimiento y diversificación de necesidades; es por ello que se hace necesario que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de ser un Organismo Administrativo dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, pase hacer un Organismo Público Descentralizado sectorizado a esta Dependencia, para seguir dando cumplimiento a los actos jurídicos contra terceros, además de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, se requiere la adecuación al Código Civil del Estado de Chiapas, en lo relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

efecto de hacerlo acorde con la nueva personalidad jurídica, para cumplir de forma óptica su función y compromiso social.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 2971 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2973 DEL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se Reforman el primer párrafo del artículo 2971 y el primer párrafo del artículo 2973, todos del Código Civil del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2971.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio tiene como finalidad dar publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros, dar certeza y seguridad jurídica en el tráfico mobiliario e inmobiliario, así como las demás finalidades previstas en este Código, su Decreto de creación y en el Reglamento del Registro Público, en todo momento la actividad registral se registrará por los principios registrales que se señalan en el Reglamento.

El Registro Contará...

El Reglamento Fijará...

Artículo 2973.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, se rige por las disposiciones de este Código, su Decreto de Creación, y Reglamento; así como los demás ordenamientos legales aplicables.

El Registro Público...

También tienen obligación...

Tratándose de testamentos...

Los certificados se...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de enero del año dos mil diecisiete.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

A t e n t a m e n t e .



Dip. Eduardo Ramírez Aguilar
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.

LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2971 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2973 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.